

## III. Exportación

Artículo sexto.—Uno. Durante la presente campaña la exportación de aceite de oliva a granel, a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, no estarán sujetas a ningún tipo de restricción cuantitativa.

Dos. El FORPPA propondrá al Ministerio de Comercio, para su elevación al Gobierno, las medidas a adoptar para los aceites «extra de Levante», cuyo destino tradicional es el mercado exterior, si el desarrollo de las exportaciones lo hiciera necesario a fin de que se ajuste en nivel de precios y cantidades exportadas a la calidad y volúmenes de producción obtenidos.

## IV. Envasado

Artículo séptimo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada.

## V. Aceites de semillas

Artículo octavo.—Por el Gobierno se fijarán los precios máximos de venta al público de los aceites de soja y de girasol refinados y envasados.

Artículo noveno.—El Gobierno adecuará su actuación en el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho a efectos de que el consumo interior de aceite de soja no rebase la cantidad de diez mil toneladas mensuales.

## VI. Juntas Locales de Rendimientos

Artículo décimo.—Las Juntas Locales de Rendimientos, además de las misiones previstas en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, tendrán la de señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios base establecidos en el artículo tercero, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial o industrial.

Artículo undécimo.—Los precios de la aceituna de almazara, a que se hace referencia en el artículo cuarto del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

## VII. Comisión

Artículo duodécimo.—Se encomienda a la Comisión Interministerial del Olivar y sus Productos, creada por Orden de Presidencia del Gobierno de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el estudio de la política del conjunto de aceites y grasa, semillas oleaginosas y harinas proteicas, a cuyo exclusivo fin incorporará a representantes de otros Departamentos ministeriales competentes, así como a representantes de los industriales, comerciantes y consumidores.

Asimismo, se encomienda a aquella Comisión la propuesta al FORPPA sobre aplicación del fondo a que se refiere el artículo quinto del presente Real Decreto.

## VIII. Disposición transitoria

En el período comprendido entre el uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete y el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, los aceites de oliva vírgenes adquiridos por el FORPPA se venderán a los precios y en las condiciones establecidas en los Reales Decretos tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y siete y mil trescientos trece/mil novecientos setenta y siete y en las Resoluciones del FORPPA de veintiuno de enero y treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dichos precios de venta se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo y mes en los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete.

## IX. Disposiciones derogatorias

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## X. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través del FORPPA y de la Dirección General de Comercio Interior, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2702

*CORRECCION de errores del Real Decreto 3327/1977, de 9 de diciembre, sobre uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1977, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29400, segunda columna, último párrafo del preámbulo, donde dice: «... oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Náutica, ...»; debe decir: «... oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2703

*ACUERDO complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el desarrollo de la II fase de cooperación técnica al programa de formación de mano de obra de mandos medios del Paraguay, firmado en Asunción el 28 de diciembre de 1977.*

Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de la II Fase de Cooperación técnica al Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios del Paraguay

Los Gobiernos de España y del Paraguay, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo, suscrito entre ambos países el 5 de noviembre de 1965, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

## ARTICULO I

Los Gobiernos de España y del Paraguay convienen en cooperar en la ejecución de la II Fase de desarrollo del Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios.

## ARTICULO II

El Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios está dirigido a la capacitación de la mano de obra que demandan los planes nacionales, y de manera especial atenderá a las demandas de la contribución paraguaya a la construcción del puente internacional en el río Paraguay, para cuya obra el Gobierno de España concedió al de Paraguay un amplio crédito.

## ARTICULO III

El órgano paraguayo que tendrá a su cargo el desarrollo del Programa será el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.).

## ARTICULO IV

Para la ejecución del presente Acuerdo el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Paraguay una Misión de Cooperación Técnica constituida por siete expertos, los cuales permanecerán en Paraguay por un periodo de tiempo global que totaliza ciento cuarenta y cuatro meses-experto.
2. Donar a Paraguay los cuadernos didácticos necesarios para el desarrollo del Programa.
3. Conceder y sufragar becas en número de catorce para el perfeccionamiento, en España, de los nacionales paraguayos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

## ARTICULO V

Uno de los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo precedente, actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le correspondan.

## ARTICULO VI

Los pasajes y las retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo IV serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

## ARTICULO VII

Las becas a que se refiere el apartado 3 del artículo IV tendrán una duración media de dos meses y su importe, en pesetas, será satisfecho por el Gobierno español. Dicho importe comprende los gastos de enseñanza, materiales de trabajo e informativos, los viajes programados por el interior de España, los pasajes de regreso de los becarios a Paraguay y una cantidad mensual por importe de veinticinco mil pesetas para gastos de alojamiento.

## ARTICULO VIII

En protocolo anejo al presente Acuerdo complementario, se establecen las características y funciones de los expertos españoles y de los homólogos paraguayos, así como el calendario previsto para el normal desarrollo de las acciones previstas en este documento.

## ARTICULO IX

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

## ARTICULO X

Por el presente Acuerdo, el Gobierno paraguayo se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse el Programa, de acuerdo con los requerimientos del mismo.
3. Eximir de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquier otra especie, tanto nacionales como provisionales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipo que, con destino al Programa previsto en este Acuerdo, se adquieran en España.
4. Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo envíe el Gobierno español a Paraguay, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno paraguayo otorgue a los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles a su llegada a Paraguay el documento de Misión internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales expertos.
5. Poner a disposición del Programa el personal directivo, docente, técnico, de administración y servicios que requiera la buena marcha del mismo, sin más excepción que los expertos que aporte el Gobierno español.
6. Asumir los gastos de los pasajes para el trayecto Asunción-Madrid de los becarios a que se refiere el apartado 3 del artículo IV.

## ARTICULO XI

En relación con los expertos españoles, el Gobierno paraguayo se obliga a:

1. Disponer del personal de contraparte (homólogos), que trabajará en estrecha relación con la Misión española.
2. Facilitarles el personal de apoyo, incluyendo servicios de secretaría y mecanografía.
3. Poner a disposición de la Misión española una oficina dotada de mobiliario y equipo adecuado.
4. Poner a disposición de la Misión española un vehículo, con Conductor, para los desplazamientos necesarios en cumplimiento de las funciones de expertos.

## ARTICULO XII

Las obligaciones que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno paraguayo serán cumplidas por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.).

## ARTICULO XIII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Programa, se establece una Comisión Consultiva constituida por representantes paraguayos y españoles, de la que formarán parte, preceptivamente, el Embajador de España en Paraguay y el Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica.

## ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo que ella misma establezca, serán funciones de la Comisión Consultiva las siguientes:

- a) Supervisar la marcha del Programa.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir el máximo rendimiento de la Misión española.
- c) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir en tiempo y forma posibles anomalías.
- d) En su caso, proponer a las Partes, las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.

## ARTICULO XV

El presente Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo entrará en vigor el día de su firma, iniciándose su cumplimiento a partir del 1 de enero de 1978.

Hecho en Asunción el día 26 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,

*Antonio Reig Tapia*

Encargado de Negocios A. I.

Por el Gobierno paraguayo,

*Alberto Nogués*

Ministro de Relaciones Exteriores

*Saúl González*

Ministro de Justicia y Trabajo

**Protocolo anejo al Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de la II Fase de Cooperación Técnica al Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios, del Paraguay**

De conformidad con lo que establece el artículo VIII del texto del Acuerdo complementario, y al objeto de facilitar la operatividad del mismo y su adaptabilidad a las necesidades del desarrollo del programa de acción previsto en el citado Acuerdo, se recogen en este anejo los aspectos técnicos por los que ha de regirse aquél.

A tales efectos cabe destacar los siguientes puntos:

**Primero. Expertos.**—Se denominan expertos a aquellos técnicos españoles que al dominio de una técnica concreta unen una serie de cualidades específicas que les permiten transmitir a los demás sus propios conocimientos, contribuyendo con ello a la formación y perfeccionamiento de los homólogos y técnicos paraguayos de su propia especialidad.

Entre esas cualidades específicas destacan las referentes al dominio de la Metodología y la Didáctica, de las Relaciones Humanas, del análisis de los puestos de trabajo y del oficio y la elaboración y/o adaptación de los medios didácticos.

Un tipo especial de experto es aquel que posee amplia experiencia en organización, desarrollo y evaluación de la Formación Profesional y que, como tal, está capacitado para diseñar planes y programas específicos o genéricos, así como desarrollarlos y evaluarlos, aconsejando las modificaciones y/o adaptaciones que dichas evaluaciones aconsejen.

Entendemos por Jefe de las Misiones de Asistencia Técnica al experto que, reuniendo las condiciones y cualidades señaladas en los párrafos precedentes, tiene la responsabilidad de dirigir las Misiones, coordinando el trabajo de todos los expertos, desempeñando las funciones de representación que le sean señaladas en la correspondiente Carta de Misión de Cooperación Técnica.

**Segundo. Funciones de los expertos.**—Aunque las funciones de los expertos han de adaptarse a las necesidades reales que el desarrollo de los Programas exija en cada momento, todos los expertos tendrán como función primordial la «Formación de sus homólogos paraguayos».

Además, con carácter general, corresponde a los expertos el desempeño de las siguientes funciones:

- Efectuar la prospección de necesidades de formación y adecuación de su propia especialidad.
- Contribuir a la elaboración de los programas a desarrollar para los distintos niveles de formación y perfeccionamiento profesional.
- Seleccionar, adaptar y/o elaborar el material didáctico y audiovisual idóneo para cada caso.
- En su caso, asesorar en cuanto se refiere a las instalaciones y utilización de equipos para los talleres y laboratorios de su propia especialidad.
- Dirigir y participar en la organización y desarrollo de los cursos de formación y perfeccionamiento profesional.

Tercero. *Funciones del Jefe de Misión.*—Al Jefe de Misión le corresponderá, además, el desempeño de las siguientes funciones:

- Representar al Ministerio de Trabajo de España ante el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.).
- Representar al Ministerio de Trabajo de España ante las autoridades paraguayas, a través de la Embajada de España en Paraguay.
- Coordinar la labor de los expertos integrantes de la Misión española de Cooperación Técnica.
- Elaborar los informes de las Misiones, de conformidad con las normas que le señale el Ministerio de Trabajo de España.
- Acordar con las autoridades del S.N.P.P. las acomodaciones y modificaciones funcionales para la permanente adaptación del programa a las necesidades y posibilidades operativas de cada momento.
- Intervenir en la selección de los paraguayos que deben viajar a España en calidad de becarios.

Cuarto. *Funciones específicas de los expertos.*—Además de las señaladas en los apartados anteriores, corresponde a los expertos el desempeño de las siguientes funciones específicas:

1. Jefe de Misión y experto agropecuario.

- Actuar como Asesor general del Director paraguayo del Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios.
- Dirigir la formación de los homólogos paraguayos, así como de los Supervisores de Empresa y de los Instructores del S.N.P.P.

- Asesorar a las autoridades del S.N.P.P. en la elaboración y desarrollo de los programas a corto, medio y largo plazo.
- Cooperar a la investigación de necesidades de formación del Sector Agropecuario.
- Cooperar a la estructuración y organización de la formación profesional del Sector Agropecuario.
- Cooperar a la elaboración y adaptación del material didáctico a utilizar en el Sector Agropecuario.

2, 3, 4, 5, 6 y 7. Expertos del Sector Industrial y del Sector Pecuario y de las especialidades de Mecánica, Electrónica y Mecánica Agrícola.

- Cooperar en la investigación sobre necesidades de formación en sus propias especialidades.
- Cooperar a la estructuración y organización de la formación profesional de sus especialidades.
- Cooperar al establecimiento de programas y al desarrollo de cursos de formación profesional en sus respectivas especialidades.
- Cooperar a la elaboración y adaptación del material didáctico a utilizar en sus respectivas especialidades.
- Proponer, en coordinación con los homólogos paraguayos, los programas de formación en la Empresa que satisfagan las necesidades de formación y perfeccionamiento de Mandos Medios en Paraguay.
- Cooperar a la formación de los Supervisores de Empresa.

Quinto. *Perfiles de los expertos.*

1. Jefe de Misión.

Con nivel académico superior y amplia experiencia en planificación y organización de la Formación Profesional de Mano de Obra y Mandos Medios.

A ser posible, con experiencia de cooperación técnica en los países de Iberoamérica.

Deseable nivel de Instructor del SEAF/PPO o similar.

2, 3, 4, 5, 6 y 7. Expertos en Mandos Medios: Mecánica, Electricidad y Electrónica.

Con nivel académico técnico superior o medio y amplia experiencia en Formación de Mandos Medios. Se valorará el haber desarrollado cargos similares en la Empresa.

Deseable nivel de Profesor de Universidad Laboral, Instructor del SEAF/PPO, Maestro de Taller de Universidad Laboral o formación equivalente.

Sexto. *Calendario de actuación de los expertos.*

MESES-EXPERTO

| Expertos   | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | Total |
|--|------|------|------|------|-------|
| 1. Jefe de Misión y experto agropecuario .....       | 12   | 12   | 12   | —    | 36    |
| 2. Experto en Mandos Medios: Mecánica .....          | 12   | 6    | —    | —    | 18    |
| 3. Experto en Mandos Medios: Electricidad .....      | —    | 12   | 6    | —    | 18    |
| 4. Experto en Mandos Medios: Electrónica .....       | —    | —    | 6    | 12   | 18    |
| 5. Experto en Mandos Medios: Mecánica Agrícola ..... | 12   | 6    | —    | —    | 18    |
| 6. Experto en Mandos Medios: Sector Pecuario .....   | —    | —    | 6    | 12   | 18    |
| 7. Experto en Mandos Medios: Sector Industrial ..... | —    | —    | 6    | 12   | 18    |
| Totales .....  | 36   | 36   | 36   | 36   | 144   |

Séptimo. *Homólogos paraguayos.*—Denominamos homólogos a aquellos nacionales paraguayos que actúen como contraparte de los expertos españoles.

Los homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos, a fin de que, cumplida la misión del experto, sus homólogos adquieran la responsabilidad plena en su propia especialidad.

Los expertos españoles no se envían a Paraguay a sustituir a los Técnicos paraguayos, sino para ayudarles a que se sitúen en condiciones óptimas para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello preceptivo que a la llegada de los expertos estén designados ya sus respectivos homólogos, a fin de aprovechar al máximo la presencia de los citados expertos en Paraguay.

Octavo. *Funciones de los homólogos paraguayos.*

Corresponde a los homólogos el desempeño de idénticas funciones a las asignadas a los respectivos expertos.

En una etapa inicial, el experto marcará las pautas de actuación en su propia especialidad y formará a sus homólogos. A medida que los homólogos se vayan haciendo cargo de las distintas funciones, el experto centrará su atención en aquellos aspectos que aun no hayan sido asimilados suficientemente por los homólogos. En una última etapa, los homólogos se harán cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomarán la iniciativa actuando el experto únicamente como asesor, cooperando con el homólogo en corregir y perfeccionar aquellas funciones.

Noveno. *Perfiles de los homólogos paraguayos.*

Los perfiles de los homólogos paraguayos serán los mismos que los señalados para los respectivos expertos españoles.

Décimo. *Calendario de becas para los homólogos paraguayos.*

| Años        | Número de becarios |
|-------------|--------------------|
| 1978 .....  | 3                  |
| 1979 .....  | 4                  |
| 1980 .....  | 4                  |
| 1981 .....  | 3                  |
| Total ..... | 14                 |

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de la II Fase de Cooperación Técnica al Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios del Paraguay.

Hecho en Asunción el día 28 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| Por el Gobierno español,    | Por el Gobierno paraguayo,        |
| <i>Arturo Reig Tapia</i>    | <i>Alberto Nogués</i>             |
| Encargado de Negocios A. I. | Ministro de Relaciones Exteriores |
|                             | <i>Saúl González</i>              |
|                             | Ministro de Justicia y Trabajo    |

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el día de su firma, iniciándose su cumplimiento a partir del 1 de enero de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

2704

*REAL DECRETO 3505/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea, con carácter transitorio, una tasa compensadora reguladora del precio del aceite de oliva.*

El Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece los precios de adquisición de aceites de oliva por la Administración y los de venta de los aceites adquiridos, que representan una diferencia significativa en relación con los de la campaña anterior. En estas condiciones, y con la finalidad de que los tenedores de aceite de oliva de la campaña anterior no obtengan un beneficio injustificado, resulta aconsejable implantar un tributo compensatorio regulador del precio del aceite de oliva.

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una tasa compensatoria reguladora del precio del aceite de oliva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una tasa reguladora del precio del aceite de oliva, que se exigirá con arreglo a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—*Naturaleza de la tasa.*

La tasa reguladora del precio del aceite de oliva es una exacción establecida con la finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados.

Artículo tercero.—*Ambito espacial.*

La exacción reguladora del precio del aceite de oliva se exigirá en todo el territorio español.

Artículo cuarto.—*El hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la tenencia, a veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, de existencias de aceite de oliva producido con anterioridad a la campaña mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, del titular de las mismas.

Artículo quinto.—*Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de esta exacción las personas físicas o jurídicas tenedoras del aceite de oliva objeto de gravamen.

Artículo sexto.—*Cuota.*

Las cuotas a ingresar se determinarán de la forma siguiente:

Uno. En el caso de tenedores privados, será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos sujetos a gravamen que existan el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho por nueve pesetas/kilogramo.

Dos. Cuando el sujeto pasivo fuera la Administración, la cuota será la diferencia entre el precio de venta del aceite gravado y el que resulte de añadir a los precios de adquisición los costes financieros, de almacenamiento, de seguro y las mermas.

Artículo séptimo.—*Devengo.*

La exacción se devengará:

Primero. En el momento de la salida del aceite de oliva de la fábrica, depósito, almacén o establecimiento mercantil en que se encuentre en la fecha del veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Segundo. En el momento de su aplicación a la propia producción, cuando se trate de fabricantes que lo utilicen en un proceso productivo.

Tercero. En cualquier caso, siempre que no proceda de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, se entenderá cada mes devengado el impuesto correspondiente a un veinte por ciento, como mínimo, del total de las existencias objeto de gravamen que estuviesen en poder del sujeto pasivo el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo octavo.—*Liquidación.*

La liquidación se efectuará dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes natural, mediante declaración-liquidación, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo noveno.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará en las Delegaciones de Hacienda por cualquiera de los medios autorizados en el Reglamento General de Recaudación y se contabilizará en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de tasas y exacciones parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veinte, «Exacción reguladora precios de aceites».

Artículo décimo.—*Destino de los fondos.*

Lo recaudado por este concepto en las Delegaciones de Hacienda se remesará a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—*Gestión.*

La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda, pudiendo utilizarse al efecto los servicios competentes del Ministerio de Agricultura y de Comercio y Turismo.

Artículo duodécimo.—Los tenedores de aceite de oliva estarán obligados a declarar sus existencias de aceite de oliva en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de las cero horas del día siguiente a la publicación de la presente disposición.

La citada declaración se presentará en las oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia y será comprobada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio y Turismo.